

AUTO No **1010**
Valledupar, **15 AGO 2019**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MUNICIPIO DE AGUACHICA, identificado con NIT 800.096.561-4

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución 014 de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, se recibió denuncia ambiental a través de los medios de comunicación, la cual fue atendida por El Coordinador Seccional de Aguachica, Ingeniero **JULIO FERNANDEZ LASCARRO**, sobre posible tala y venta de productos forestales, hechos ocurridos en el Bosque El Aguil, del Municipio de Aguachica - Cesar.

Que el día 29 de abril de 2019, se realizó la visita de inspección, encontrándose evidencias de presuntas infracciones de las normas ambientales, que quedaron consignadas en el respectivo informe de fecha 27 de mayo de 2019, rendido y firmado por **MARIA DE JESUS PATIÑO SALAZAR** (Ingeniera ambiental) y **LUIS A QUINTERO LOPEZ** (Operario Calificado).

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Siendo las cuatro de la tarde del día 29 de abril de 2019, nos desplazamos a la reserva forestal y acuífera denominada **El Bosque El Aguil** del Municipio de Aguachica – Cesar, en donde se practicó la visita con el acompañamiento del Ingeniero ambiental ENRIQUE PINO, quien es el coordinador del bosque; al iniciar el recorrido encontramos en la parte norte de la piscina, encontramos un árbol de cedro rojo, con evidencia de aprovechamiento de la madera con motosierra; el árbol tiene un diámetro de 0.60 metros y una altura que no se pudo constatar, debido a que se había fraccionado y extraído del lugar, solo están unas trozas con afectaciones sanitarias en el interior del tallo, lo demás fue convertido en trozas pequeñas y almacenadas en el lugar de los hechos, las raíces estaban sobre el piso, al lado de un camino peatonal que conduce hacia el cerro de la cruz.

En la pileta con lavaderos, a un lado de ella se encontró dos varas con un diámetro de 0.20 y 1.30 metros de larga y la siguiente de 0.30 metros de diámetro y seis metros de largo de la especie Caracolí.

En el lugar se encontró un árbol de caracolí, el cual no tiene copa foliar y está en pie cerca de la corriente de agua denominada caño el pital el cual circula en dirección oriente occidente y pasa por la reserva ecológica, está en el suelo un árbol de la especie guayabo de monte o guayabón, desprendido del suelo totalmente.

Nota Histórica: El día martes 16 de abril, en horas de la tarde, se presentó en el municipio de Aguachica una borrasca o ciclón inesperado el cual se desplazó por el caño el Pital, desde la carrera 35 aproximadamente en dirección oriente occidente, pasando por el bosque El Aguil y continuo su trayectoria hacia abajo. El área ecológica se encuentra ubicada entre la carrera 15 hasta la 8 con calle 1 del municipio de Aguachica y se le dio el mismo nombre (El Bosque) al barrio que colinda con el nicho ecológico; dicho fenómeno natural duro aproximadamente 20 minutos de forma intermitente.

Como consecuencia del fenómeno natural, fue el derribo de estos árboles en las laderas del caño el Pital y el Bosque El Aguil en el municipio de Aguachica.

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 1010 de 15 AGO 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Aguachica – Cesar.

-----2

CONCLUSIONES.

Al terminar el recorrido se concluyó lo siguiente:

- El árbol de Cedro Rojo, se cayó naturalmente, debido a la acción del viento y de la lluvia.
- Para realizar el despeje del camino, se buscó a un señor con una moto sierra, que les colaborara con la limpieza y como pago se le dio parte del árbol.
- Al momento de realizar el aprovechamiento no contaban con el permiso por parte de CORPOCESAR.
- Solicitar al Ingeniero Enrique Pino, encargado de la reserva El Bosque El Aguil, su versión en torno a los hechos que se denuncian.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) *“se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos”*

Que el Artículo 1 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) adopta las siguientes definiciones:

“Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.”

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) establece: *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”*

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e” Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

1010

CORPOCESAR-
15 AGO 2019

Continuación Auto No _____ de _____ por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Aguachica – Cesar.

3

Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. *Requisitos.* Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. *Modos de adquirir.* Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(Decreto 11 de 1996, Art.7).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. *Requisitos.* Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados (Artículo 30 Numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que según el Artículo 31 Numeral 2 de la ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 1010 de 15 AGO 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Aguachica – Cesar.

4

Que de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: **INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto **Ley 2811 de 1974**, en la **Ley 99 de 1993**, en la **Ley 165 de 1994**, **Resolución 01164 del 06 de Septiembre de 2002**, **Decreto 0780 del 06 de Mayo de 2016** y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y demás legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARAGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARAGRAFO 2º** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en el caso sobre examen, teniendo en cuenta las pruebas recabadas, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes por parte del **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**, en su calidad de custodio del bosque El Aguil, pues no se evidencio que hubiera existido una tala de árboles, pero presuntamente sí ocurrió aprovechamiento sin autorización de **CORPOCESAR**.

Que en el presente proceso no habrá apertura de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que la presunta infracción cometida, se deriva de una visita técnica de inspección, con la finalidad de darle trámite a una denuncia ambiental presentada por los medios de comunicación.

Que según el Artículo 18 de La ley 1333 de 2009 "El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 22 de La ley 1333 de 2009 consagra que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra del **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**, representado legalmente por **HENRY ALI**

www.corpocesar.gov.co

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar –Colombia
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 1010 de 15 AÑO 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Aguachica – Cesar.

-----5

MONTES MONTERO quien puede ser ubicado en la Calle 4 No 10 – 33 Parque San Roque de Aguachica Cesar, como presuntos infractores de las normas y disposiciones ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a **HENRY ALI MONTES MONTERO**, Alcalde Municipal de Aguachica el contenido del presente Acto Administrativo para lo cual por secretaria librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Comisario de Policía Ambiental y Ecológica de la Policía Cesar, con la finalidad de que haga seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas en la visita.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica



Proyectó: J A B-Abogado Externo
Revisó: Julio Cesar Berdugo JOJ